

Bruselas, 5 de septiembre de 2022
(OR. en)

12125/22

**Expediente interinstitucional:
2022/0257(NLE)**

**CULT 93
AUDIO 82
POLCOM 106
RELEX 1144
COMER 101
JUR 565**

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	2 de septiembre de 2022
A:	Secretaría General del Consejo
N.º doc. Ción.:	COM(2022) 435 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/2169 relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2022) 435 final.

Adj.: COM(2022) 435 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 2.9.2022
COM(2022) 435 final

2022/0257 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/2169 relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

• Razones y objetivos de la propuesta

El 1 de octubre de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2015/2169 relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra¹.

El Protocolo relativo a la cooperación cultural² (en lo sucesivo, «el Protocolo»), anejo al Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra³, establece, en su artículo 1, el marco de cooperación entre las Partes a fin de facilitar el intercambio de actividades, bienes y servicios de carácter cultural, incluido, entre otros, el sector audiovisual.

El Protocolo contiene disposiciones sobre el derecho de las coproducciones audiovisuales a beneficiarse de los regímenes respectivos.

De conformidad con el artículo 5, apartado 8, letra b), del Protocolo, tras el período inicial de tres años, el derecho se renovará por períodos sucesivos de la misma duración, a no ser que una Parte dé por concluido el derecho notificándolo por escrito al menos tres meses antes de que expire el período inicial o cualquier período posterior.

De conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Decisión (UE) 2015/2169, en su versión actual, la Comisión debe notificar a la República de Corea que la Unión no tiene intención de ampliar el período de aplicación del derecho de las coproducciones con arreglo al artículo 5 del Protocolo, de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 5, apartado 8, letra b), del Protocolo, salvo que, a propuesta de la Comisión, el Consejo acuerde, por unanimidad y cuatro meses antes de que finalice el citado período, que dicho derecho continúe.

Mediante sentencia de 1 de marzo de 2022 en el asunto Comisión/Consejo⁴, el Tribunal de Justicia dictaminó que el procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión (UE) 2015/2169 del Consejo no se ajusta al artículo 218 del TFUE en la medida en que exige al Consejo que vote por unanimidad. La norma de votación aplicable para la adopción de decisiones como las previstas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión (UE) 2015/2169 del Consejo debía ser la establecida en el artículo 218, apartado 8, párrafo primero, del TFUE, a saber, la votación por mayoría cualificada en el Consejo.

Por lo tanto, es necesario suprimir el requisito de que el Consejo se pronuncie por unanimidad a efectos de decidir sobre la continuación del derecho.

2. BASE JURÍDICA

• Base jurídica

La propuesta modifica la Decisión (UE) 2015/2169 del Consejo y, por lo tanto, debe adoptarse sobre la misma base jurídica, a saber, el artículo 91, el artículo 100, apartado 2, el artículo 167, apartado 3, y el artículo 207, leídos en relación con el artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v), del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El Consejo debe pronunciarse por mayoría cualificada, previa aprobación del Parlamento.

¹ [DO L 307 de 25.11.2015, p. 2](#)

² [DO L 127 de 14.5.2011, p. 1418](#)

³ [DO L 127 de 14.5.2011, p. 6](#)

⁴ [Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de marzo de 2022, Comisión/Consejo, C-275/20, ECLI:EU:C:2022:142](#)

- **Elección del instrumento**

La propuesta modifica la Decisión (UE) 2015/2169 del Consejo.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

por la que se modifica la Decisión (UE) 2015/2169 relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, su artículo 100, apartado 2, su artículo 167, apartado 3, y su artículo 207, en relación con su artículo 218, apartado 6, letra a), inciso v),

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Vista la aprobación del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 1 de octubre de 2015, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2015/2169 relativa a la celebración del Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra⁵.
- (2) El Protocolo relativo a la cooperación cultural⁶ (en lo sucesivo, «el Protocolo»), anejo al Acuerdo de Libre Comercio entre la Unión Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Corea, por otra⁷, establece, en su artículo 1, el marco de cooperación entre las Partes a fin de facilitar el intercambio de actividades, bienes y servicios de carácter cultural, incluido, entre otros, el sector audiovisual.
- (3) El Protocolo contiene disposiciones sobre el derecho de las coproducciones audiovisuales a beneficiarse de los regímenes respectivos.
- (4) De conformidad con el artículo 5, apartado 8, letra b), del Protocolo, tras el período inicial de tres años, el derecho se renovará por períodos sucesivos de la misma duración, a no ser que una Parte dé por concluido el derecho notificándolo por escrito al menos tres meses antes de que expire el período inicial o cualquier período posterior.
- (5) De conformidad con el artículo 3, apartado 1, de la Decisión (UE) 2015/2169, la Comisión debe notificar a la República de Corea que la Unión no tiene intención de ampliar el período de aplicación del derecho de las coproducciones con arreglo al artículo 5 del Protocolo, de conformidad con el procedimiento fijado en el artículo 5, apartado 8, letra b), del Protocolo, salvo que, a propuesta de la Comisión, el Consejo acuerde, por unanimidad y cuatro meses antes de que finalice el citado período, que dicho derecho continúe.

⁵ [DO L 307 de 25.11.2015, p. 2](#)

⁶ [DO L 127 de 14.5.2011, p. 1418](#)

⁷ [DO L 127 de 14.5.2011, p. 6](#)

- (6) Mediante sentencia de 1 de marzo de 2022 en el asunto Comisión/Consejo⁸, el Tribunal de Justicia dictaminó que el procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión (UE) 2015/2169 del Consejo no se ajusta al artículo 218 del TFUE en la medida en que exige al Consejo que vote por unanimidad. La norma de votación aplicable para la adopción de decisiones como las previstas en el artículo 3, apartado 1, de la Decisión (UE) 2015/2169 debía ser la establecida en el artículo 218, apartado 8, párrafo primero, del TFUE, a saber, la votación por mayoría cualificada en el Consejo.
- (7) Por lo tanto, debe suprimirse el requisito de que el Consejo se pronuncie por unanimidad a efectos de decidir sobre la continuación del derecho.
- (8) De conformidad con el artículo 266 del TFUE, a fin de ejecutar rápidamente la sentencia, la presente Decisión debe entrar en vigor el día de su adopción.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el artículo 3, apartado 1, de la Decisión (UE) 2015/2169, se suprime la tercera frase.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁸ [Sentencia del Tribunal de Justicia de 1 de marzo de 2022, Comisión/Consejo, C-275/20, ECLI:EU:C:2022:142](#)